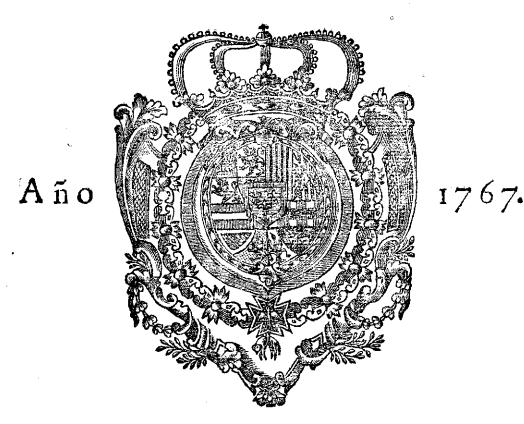
1917-17

## REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,

conocimiento de la Real Junta de Comercio, y Moneda, que son las Causas que miran à las reglas del Tràfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras, y expresa la inteligencia del fuero concedido à los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, è Instancias de los Gremios menores, y menestrales, del conocimiento de la Junta, con otras cosas.



EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.





## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que egerzan jurisdicion, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, asi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiendo hecho presente la Junta de Comercio, y Moneda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi muy caro, y amado Hermano (que estè en gloria) los muchos, y graves negocios, que dependían de Iu expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente à mi Real servicio, y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato, ò contrato particular, cometiendole à las Justicias Ordinarias : Que todas las Causas, que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguicsen por las mismas Justicias, con los recursos à las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen à la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, è instrumentos, y materiales de las falsificaciones : Que por si se hallase inconveniente de estàr privada en

algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, ó negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformò con ella, à reserva de lo que pertenece à los Gremios de Madrid, que declarò queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias difinitivas, y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en RealOrden de nueve de Junio de mil serecientos cinquenta y cinco, la mandò cumplir, y que para su egecucion se diesen las correspondientes à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno; y à la Sala de Alcaldes; à cuya consequencia, por esta, para evitar toda competencia con los Tepientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio, representò al mi Consejo las dudas que se la ofrecian, sobre la inteligencia de la citada Real Orden, manifestando con poderosos fundamentos, que la reserva del fuero, que se declaraba en dicha Real Orden, se debia entender tan solamente à los Individuos de los cinco Gremios mayores, y de ningun modo respecto de los menores, los quales nunca habian debido, ni pódido extraerse de la política subordinacion de la Sala, adonde juraban sus Veedores, y adonde pertenecia el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo, de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tuvo por conveniente, para evitar las expresadas competencias; pero estando pendiente la resolucion, volviò la Junta de Comercio à introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores, hasta llegar à el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas, siendo esta de la privativa jurisdicion del mi Consejo, conforme al tenor de la Ley quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilación, y muy perjudicial da variedad, que actualmente se observa, con el trastorno, y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando ensanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer

derramas, y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo egecutaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y à titulo de Hermandades de Socorro. y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos políticos de Gobierno de los mismos Gremios, y aun se propasaban à litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdicion, è inconsa tancia de la administración de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demás Tribunales Eclesiasticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y à fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscal, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando à instancia del mi Fiscal, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiasticos à dar aprobaciones de Ordenanzas à algunos Gremios à titulo de Cofradias, o Hermandades de Socorro, he sido servido resolver lo siguiente: "La Junta solo debe conocer de las Causas, que miran à las reglas de Trà-5, fico, Comercio, y Ordenanzas de maniobras. El fuero, , que tengo concedido à los cinco Gremios mayores, se ha , de entender ceñido à la observancia de sus Ordenanzas, al 7. Trafico, Comercio, Negociaciones de Mercader à Mercader, y tratos con otras Personas por hecho de Mercaderias: pues el conocimiento de las demas Causas, y Pleytos su-5, yos , toca à la Justicia Ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo à Ordenanzas, Negocios, ni Ins-, tancias de los Gremios menores, hi menestrales, sino en el , caso de que los Individuos de los cinco mayores contraven-, gan à las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de Reos. Asi lo he prevenido à la Junta, y el Consejo dispon-5, drà su egecucion en la parte que le toca. Y para que esta mi Real determinación (que fue publicada en el Consejo en trece de este mes) tenga su debida observancia, se acordo expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares; Distritos, y Jurisdiciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion

en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento, darèis, y harèis se dèn las Ordenes, Autos, y Providencias, que se requieran, haciendo que esta mi. Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demàs Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cartà, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fé, y crèdito, que à su original. Fecho en el Pardo à diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Senor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. El Marquès de San Juan de Tasò. Don Simon de Baños. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor : Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda. = Excmo. Señor. De orden del Consejo remito à V. Exc. los exemplares adjuntos de la Real Cedula expedida por S. M. que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio, y Moneda, que son las Causas que miran à las reglas del Tràfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras, à efecto de que se sirva pasarlos al Acuerdo de esa Audiencia, para que por ella se expidan las ordenes correspondientes à los Corregidores, y Justicias de ese Reyno, para su inteligencia, y cumplimiento; y de su recibo se servirà darme aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Marzo 18. de 1767. Don Juan de Penuelas. Excmo. Señor Marquès del Castelàr.

Carta-Orden.

## ZARAGOZA MARZO VEINTE Y TRES DE 1767. Acuerdo general.

SEnORES.
Regente.
Villava.
Rosales.
Vega.
Zuazo.
Urries.

Bedecese la Real Cedula de S. M. que expresa esta Carta, se guarde, cumpla, y egecute quanto por la misma se manda: Imprimanse los exemplares correspondientes, y se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda los distribuyan à todos los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, y que el exemplar que se les remita lo pongan en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, y se cumpla lo que S. M. manda: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico. Zaragoza

veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

